

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **RESTITUCION DE TENENCIA No. 2021-00667**

Demandante: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

Demandado: **FLOR EMELIDA HORTÚA MORA y OTRO**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 31 de mayo de 2022 mediante el cual se tuvo notificado a un demandado por conducta concluyente y se negó la notificación del otro demandado.

RECURSO

Expone como argumentos de su inconformidad que junto con la presentación de la demanda y sus anexos a reparto (dic.13/2021), también la envió a la demandada FLOR EMELIDA HORTUA MORA y por error en el destinatario la volvió a remitir el 25 de enero de 2022 (carpeta 003 expediente), donde se puede constatar el envío, entrega y acuse de recibo a través de la plataforma de envíos electrónicos POSTACOL CO.

Señala que con la subsanación de la demanda procede el 4 de febrero de 2022 a remitir la demanda y sus anexos a la demandada FLOR EMELIDA HORTUA MORA e incluye a INMOBILIARIA E INVERSIONES EMMANUEL E.U., pudiéndose constatar el envío, entrega y acuse de recibo en la carpeta 05 del expediente digital a través de la plataforma de envíos electrónicos POSTACOL CO donde se certifica la trazabilidad de la transmisión y cuyo traslado vencía el 8 de marzo de 2022.

Indica que mediante correo del 10 de febrero de 2022 remite a los demandados copia del auto admisorio de la demanda del 8 de febrero de 2022 y si se toma esta fecha, la notificación se entendería surtida el 15 de febrero y vencería el 14 de marzo de 2022 atendiendo las exigencias del Decreto 806/2020 y la sentencia C-420/2020.

Complementa diciendo que la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES EMMANUEL confirió poder el 1 de marzo de 2022, es decir que estaban enterados de la existencia del proceso y después de vencidos los términos le solicita al despacho le remita el expediente digital para ejercer el derecho de defensa, a pesar de ello, no contesta la demanda y vuelve a solicitar el 01-04-2022 remisión del expediente.

El apoderado de la demandada INMOBILIARIA E INVERSIONES EMMANUEL EU expone que del trámite de notificación (carpeta 5) se extracta que se remitió copia de la demanda y sus anexos, pero no del auto admisorio a través de correo certificado para que se cumpla con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, por lo que la actora no ha cumplido con la debida notificación.

Indica que conoce la integridad del expediente sólo hasta que el despacho le remitió el link del mismo.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la presentación de la demanda, disponía el art. 6º del Decreto 806/2020 (hoy art. 6º de la ley 2213/2022): *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Resaltado del despacho)

La misma normativa a efectos de la notificación personal de la demanda a los demandados, estableció en el art. 8º *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (Resaltado del despacho)

De las normas transcritas se puede concluir que simultáneamente con la presentación de la demanda es deber del demandante remitir al extremo demandado copia de la demanda y sus anexos, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificaciones del demandado, pues el incumplimiento de este deber conlleva la inadmisión de la demanda.

Ahora, situación diferente se presenta en la etapa procesal de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, donde de acuerdo con el art. 8º antes citado, se debe enviar la providencia a notificar junto con los anexos del traslado, a menos que, si al momento de presentar la demanda se envió copia de ésta con sus anexos, en tal caso el envío se limitará a dicha providencia.

Encuentra el despacho en el ítem 005 del expediente digital que la parte demandante acredita haber enviado la demanda y sus anexos a los demandados el 4 de febrero de 2022 con la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje por el destinatario, empero, para esa fecha no era posible la notificación del auto admisorio de la demanda en tanto este proveído se profirió hasta el 8 de febrero siguiente.

En el sub judice la actora allega el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada FLOR EMELIDA HORTÚA MORA (ítem 006) sin el cumplimiento de los requisitos de que trata el art. 8º del Decreto 806/2020 vigente para ese momento, en tanto no se acreditó recepción de acuse de recibo por el iniciador o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje, por lo que no resulta procedente atender el trámite de notificación aportado.

Respecto del demandado INMOBILIARIA E INVERSIONES EMMANUEL EU aun cuando indica haberlo remitido según comunicación obrante en el ítem 007, lo cierto es que no lo aportó, ya que solo se acredita el de la demandada Flor Emelida Hortua como se dijo en el párrafo anterior y sin que éste cumpliera con los requisitos del Decreto 806/2020 para que la notificación pudiera tenerse en debida forma.

Ahora, a la demandada INMOBILIARIA E INVERSIONES EMMANUEL EU y en razón al poder debidamente conferido a su apoderado de confianza (ítem 008), era procedente su notificación en los términos del art. 301 del C.G.P. como en efecto se procedió en el auto objeto de recurso, dado que no obra prueba alguna en el expediente que con anterioridad se hubiere surtido su enteramiento con el cumplimiento de los presupuestos del Decreto 806/2020.

En ese orden, en tratándose de la notificación personal a la pasiva es deber de la parte actora proceder conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213/2022 (antes Decreto 806/2020), esto es, enviar copia del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos (en el caso la notificación personal se limitaba al envío del auto admisorio a los demandados) a efectos de que estos pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tenían, pues la indebida notificación conlleva flagrantemente la vulneración al debido proceso, defensa, contradicción y constituye causal de nulidad (art. 133 ib.)

Así las cosas, al haber sido remitida copia de la demanda y sus anexos a los demandados al momento de la presentación de la demanda, correspondía surtir la notificación personal al extremo pasivo enviándole copia del auto admisorio para que pudiera entenderse realizada en debida forma en los términos del art. 8º de la ley 2213/2022 (antes decreto 806/2020).

En ese orden y ante el incumplimiento de los presupuestos legales para el trámite de notificación personal al extremo demandado, no resultan de recibo los argumentos en que la actora respalda su inconformidad.

Por lo someramente expuesto, el proveído atacado se mantendrá incólume y no será objeto de revocatoria.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: CONTABILÍCENSE los términos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 118 del C.G.P.

TERCERO: COMPÁRTASE a las partes el enlace de acceso al expediente.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados, en lo sucesivo den estricto cumplimiento al deber contenido en el art. 3º de la Ley 2213/2022 y No. 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de la sanción que allí se establece.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e7ee5c184ad5443265a4dccfdb354bde422fcb5352a8fd51a249fe9851144**

Documento generado en 29/11/2022 09:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>